

Suprema Corte:

-I-

La Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal rechazó el recurso interpuesto por el actor contra las resoluciones 2540/2014 del Consejo Directivo de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires y 1818/2014 del Consejo Superior de esa universidad, dictadas en el marco de un concurso convocado para la cobertura del cargo de profesor titular o asociado, con dedicación semiexclusiva, en la asignatura Derecho Internacional Público (fs. 264/269). Esos actos administrativos habían rechazado las impugnaciones del accionante al dictamen del jurado y al orden de mérito allí establecido.

El *a quo* entendió que las consideraciones efectuadas por el jurado en el dictamen y su ampliación expresan de manera suficiente los motivos sobre la base de los cuales se determinó el orden de mérito, por lo que descartó que el jurado hubiera realizado su labor de modo irrazonable. Además, señaló que las constancias de la causa tampoco evidencian que se hubiese omitido algún recaudo del procedimiento administrativo que rige la sustanciación del concurso de cargos docentes o que la decisión final adoptada por el Consejo Superior se hubiese fundado en un dictamen manifiestamente arbitrario.

-II-

Contra dicho pronunciamiento, el actor interpuso recurso extraordinario (fs. 275/295) que, contestado (fs. 302/309), fue concedido por la cámara (fs. 312).

Sostiene que el tribunal, al convalidar los actos impugnados, vulneró su derecho a la igualdad (art. 16, Constitución Nacional) y al debido proceso legal adjetivo y sustantivo (art. 18, Constitución Nacional) porque no tuvo en cuenta lo establecido en los artículos 1, 7, 8 y 14 de la Ley Nacional de Procedimiento Administrativos 19.549.

En particular, cuestiona la valoración de los antecedentes, y de la prueba de oposición, efectuada por el jurado del concurso respecto de la postulante que resultó propuesta para el cargo de profesor titular o asociado. Alega que, como consecuencia de ello, la sentencia atacada confirmó actos administrativos que carecen de objeto, causa, motivación y voluntad, por lo que incumplen los requisitos esenciales enumerados en el artículo 7 de la ley 19.549.

A su vez, se agravia por cuanto la sentencia omitió analizar su planteo relativo al vicio en la voluntad de los órganos emisores. Explica que la falta de transcripción de las actas de las reuniones del Consejo Directivo y del Consejo Superior en el libro respectivo torna ineficaces a los actos impugnados, ya que la voluntad es un elemento interno que debe ser exteriorizada para cobrar virtualidad jurídica. A su juicio, en el caso de los cuerpos colegiados esa voluntad se exterioriza en el acta aprobada y firmada.

-III-

A mi modo de ver, el recurso extraordinario fue mal concedido por el *a quo*, pues los agravios del recurrente no suscitan cuestión federal al no configurarse ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 14 de la ley 48.

En efecto, en el caso no existe relación directa entre los planteos formulados por el apelante en esta instancia y la interpretación que cabe asignar a las normas de carácter federal invocadas en el recurso bajo análisis (art. 16 y 18, Constitución Nacional; ley 19.549). Por el contrario, los agravios traídos por el actor remiten principalmente al estudio de cuestiones de hecho y prueba, cuyo tratamiento es ajeno a la instancia extraordinaria (Fallos: 312:184, "Sarverry", entre muchos otros), máxime cuando los argumentos de la apelación federal solo exhiben una mera discrepancia de criterio con los fundamentos dados por los jueces de la causa. A su vez, tampoco se ha declarado la invalidez de actos emanados de una autoridad nacional (dictamen de la Procuración General de la

Nación, causa S.C. S. 625, L. XLVI, "Serantes, Rosa Juliana c/ UNLP – Facultad de Ciencias Económicas s/ impugnación de concurso docente", emitido el 16 de febrero de 2011, cuyos fundamentos y conclusiones fueron compartidos por la Corte Suprema en su sentencia del 22 de mayo de 2012).

Por otra parte, la Corte Suprema tiene dicho que la designación de profesores universitarios, así como los procedimientos empleados para la selección del cuerpo docente no admiten en principio revisión judicial por tratarse de cuestiones propias de las autoridades universitarias, salvo en aquellos casos en que los actos administrativos impugnados sean manifiestamente arbitrarios (Fallos: 307:2106; "Tejerina"; 326:2374, "Loñ"; 327:4943, "Dr. Caiella"; dictamen de la Procuración General de la Nación al que remitió la Corte Suprema en el precedente registrado en Fallos: 335:1442, "Manazza", entre otros), situación de excepción que no se configura en la especie.

Finalmente, en cuanto a las críticas vinculadas con la doctrina de arbitrariedad de sentencias, cabe recordar que si el auto de concesión circunscribió la admisibilidad de la apelación a la cuestión federal y el recurrente no interpuso queja con relación a la arbitrariedad, no cabe tratar ese planteo (Fallos: 317:1342, "Ré"; Fallos: 319:288, "Falvella"; dictamen de la Procuración General de la Nación al que remitió la Corte Suprema en Fallos: 329:3470, "Transportadora del Gas del Norte", entre otros).

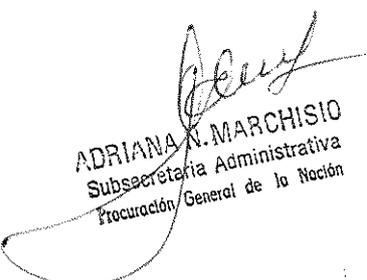
-IV-

Por todo lo expuesto, opino que corresponde declarar mal concedido el recurso extraordinario.

Buenos Aires, 21 de diciembre de 2016.

ES COPIA

VÍCTOR ABRAMOVICH


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación